



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección General  
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

## **INFORME N° 175 -2019-MINEM/DGAAH/DGAH**

**Para** : **Martha Inés Aldana Durán**  
Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

**De** : **Patricia Gallegos Quesquén**  
Directora de Gestión Ambiental de Hidrocarburos

**Asunto** : Proyecto normativo denominado "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustible Líquido, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP"

**Fecha** : San Borja, 27 AGO. 2019

Nos dirigimos a usted, con la finalidad de sustentar el proyecto normativo denominado "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustible Líquido, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", con el propósito de desarrollar el contenido de los Estudios Ambientales a ser presentados por los Titulares que realicen actividades de Comercialización de Hidrocarburos en los establecimientos previamente mencionados.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado el 25 de setiembre de 2009, establece que son autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, dispone, en su literal e), que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen la función de aprobar los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y del Estudio de Impacto Ambiental Detallado, bajo su ámbito.
- 1.2 Por su parte, de acuerdo al artículo 39 del mencionado Reglamento, las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9<sup>1</sup> de la Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación.

<sup>1</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

#### **Artículo 9.- Mecanismos de clasificación para actividades comunes**

La autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en los Artículos 7 y 8 de la presente Ley, procediendo el proponente o titular con la elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección General  
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

- 1.3 Sobre el particular, el Anexo N° 1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, contiene la categorización de las Actividades de Hidrocarburos y determina el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada Actividad de Hidrocarburos.
- 1.4 De acuerdo al referido Anexo N° 1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, a los siguientes establecimientos de venta al público de hidrocarburos les corresponde presentar Estudios Ambientales de Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental – DIA) para el inicio de sus operaciones:
- Combustibles líquidos.
  - Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor (Gasocentros).
  - Estaciones de Gas Natural Vehicular (GNV).
  - Estaciones de Gas Natural Comprimido (GNC), y
  - Plantas Envasadoras.
- 1.5 De otro lado, el artículo 13° del Reglamento en mención dispone que el contenido de los Estudios Ambientales, deberá ceñirse a las guías aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, las que serán desarrolladas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del SEIA y su Reglamento, así como a la normativa sectorial, en lo que sea aplicable.
- 1.6 Cabe mencionar que dicha disposición es concordante con el literal h) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27446, el cual dispone que los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental deben incluir los contenidos que determine la autoridad competente.
- 1.7 Mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 septiembre 2018, se modificó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
- 1.8 De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM en mención, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, contando con la opinión técnica favorable del Ministerio del Ambiente, deberá aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos. En tanto no se aprueben, se mantiene vigente el Anexo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y demás términos de Referencia aprobados mediante Resolución Ministerial<sup>2</sup>.
- 1.9 En atención a la referida disposición, resulta necesario que el Ministerio de Energía y Minas, como Autoridad Ambiental Sectorial, apruebe el contenido de la DIA para Establecimientos de Venta al Público de Combustible Líquido, GLP, GNV, GNC, LNG y Plantas Envasadoras de GLP, considerando que dichas actividades de comercialización de hidrocarburos presentan características comunes que permiten aprobar contenidos aplicables a las mismas, de tal

<sup>2</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 546-2012-MEM-DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Energía y Minas aprobó Términos de Referencia aplicables a Estudios de Impacto Ambiental detallados y Estudios de Impacto Ambiental semidetallados.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección General  
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

manera que se logre establecer un grado de predictibilidad satisfactorio para la elaboración y evaluación del referido Estudio Ambiental.

## II. SUSTENTO DEL PROYECTO NORMATIVO

### 2.1 Objeto y ámbito de aplicación

- El proyecto normativo tiene por objeto establecer el contenido mínimo para la elaboración de la DIA) aplicable a los siguientes establecimientos y planta donde se realizará la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos: Establecimientos de Venta al Público de Combustible Líquido, GLP, GNV, GNC, LNG y Plantas Envasadoras de GLP.
- Contenido del proyecto normativo

El proyecto normativo establece que el desarrollo de la DIA aplicable a las actividades de comercialización de hidrocarburos a realizarse en los establecimientos y plantas listados en el párrafo anterior debe considerar en su estructura, los siguientes aspectos:

#### I. Datos Generales.

En esta sección se indicará quién es el Titular del proyecto; su representante legal y los datos de la empresa inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE o de los profesionales especialistas colegiados y habilitados, que han elaborado la DIA.

#### II. Descripción del proyecto.

En esta sección se consignará la infraestructura de servicios del predio donde se desarrollará el proyecto; los datos generales de dicho proyecto (nombre del proyecto, tipo de establecimiento o planta de venta al público que proyecta realizar, el monto de la inversión, la ubicación del proyecto y el área que ocupará); sus características (en lo referente a su componentes y edificaciones); etapas; demanda de recursos e insumos y las características del entorno (incluyendo el área de influencia directa e indirecta, así como los aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico)

#### III. Caracterización del Impacto Ambiental.

Se consignará la metodología de identificación y evaluación de impactos ambientales, así como la identificación y evaluación de los mismos.

#### IV. Planes, Programas y Medidas de Manejo Ambiental.

Se detallará el Plan de Manejo Ambiental (que comprenderá las medidas de manejo ambiental, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de relacionamiento con la comunidad) y el Programa de Monitoreo Ambiental (donde se detallará el monitoreo de ruido, aire, efluentes y/o calidad de agua).

#### V. Plan de Contingencias.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección General  
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

El titular indicará los procedimientos, recursos humanos, equipamiento y materiales específicos con que debe contar para mitigar los impactos ambientales que se generarán por las eventualidades naturales y antrópicas; igualmente, señalará que aplicará lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias, en caso de que se requiera una rehabilitación del área afectada por la contingencia.

#### **VI. Plan de Abandono.**

El titular describirá de manera conceptual las acciones y/o medidas que se implementarán en caso se abandone en parte o toda la actividad, considerando las actividades de demolición de infraestructura, desmantelamiento, retiro de instalaciones mecánicas y/o eléctricas; así como las acciones de remediación y/o restauración del área abandonada. Adicionalmente, debe considerar lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias.

#### **VII. Participación Ciudadana en el Procedimiento de Evaluación de la DIA**

En esta sección se indica que conforme a lo dispuesto en el numeral 30.3 del Artículo 30° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, el Titular debe presentar el Resumen Ejecutivo del proyecto de comercialización de hidrocarburos conjuntamente con la Declaración de Impacto Ambiental y que deberá considerar, como criterios para la elaboración del Resumen Ejecutivo, lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de dicho Reglamento.

Por otro lado, el Titular debe ejecutar un mecanismo de participación ciudadana durante la etapa de evaluación de la DIA de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos, en atención a la citada base legal.

#### **VIII. Anexos.**

### **III. PRE PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO**

- 3.1. El artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, establece que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales deben ser puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto debe publicarse en el diario oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el Portal de Transparencia de la Entidad, por un periodo mínimo de diez (10) días útiles.
- 3.2. En atención a dicha normativa y a que el proyecto propuesto tendrá efectos en los Titulares de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, se requiere disponer la publicación de la presente propuesta normativa por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de recibir los comentarios de la ciudadanía que puedan optimizar la propuesta normativa.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección General  
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

#### IV. CONCLUSIONES

- 4.1. Conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, resulta necesario que el Ministerio de Energía y Minas, como Autoridad Ambiental Sectorial, contando con la opinión técnica favorable del Ministerio del Ambiente, apruebe el contenido de la DIA para Establecimientos de Venta al Público de Combustible Líquido, GLP, GNV, GNC, LNG y Plantas Envasadoras de GLP.
- 4.2. En este contexto, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) ha elaborado el proyecto normativo denominado "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustible Líquido, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP".
- 4.3. Se requiere la publicación de la presente propuesta normativa por el plazo de diez (10) días hábiles a fin de recibir los comentarios de la ciudadanía que puedan optimizar la propuesta normativa.

#### V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe de sustento y el proyecto normativo adjunto al Viceministerio de Hidrocarburos y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a efectos de continuar el procedimiento para su correspondiente pre publicación.

Atentamente,

**José Tapia Purizaca**  
Analista I - Técnico Ambiental

**Patricia Gallegos Quesquén**  
Directora de Gestión Ambiental de  
Hidrocarburos



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección General  
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Visto el Informe N° 175 -2019-MINEM/DGAAH/DGAH precedente, se otorga la conformidad del mismo, debiéndose remitir al Viceministerio de Hidrocarburos y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a efectos de continuar el procedimiento para su correspondiente pre publicación.

**Martha Inés Aldana Durán**

Directora General de  
Asuntos Ambientales de  
Hidrocarburos